

## b) Hechos imponibles:

| Hechos imponibles                          | Artículo | Base               | Tipos  | Cuotas            |
|--|----------|--------------------|--------|-------------------|
| Compra de ganado de lidia .....            | 3        | 78.600.000         | 2,00 % | 1.572.000         |
| Celebración de espectáculos taurinos ..... | 3        | 1.027.780.740      | 1,35 % | 13.875.040        |
| Publicidad y servicios .....               | 3        | 20.486.000         | 2,70 % | 552.960           |
|  |          | <b>Total</b> ..... |        | <b>18.000.000</b> |

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en 18.000.000 de pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se aplicarán las siguientes reglas: Número de funciones, por empresario y provincia, categoría y aforos de las plazas donde se celebran los espectáculos y categoría de dichos espectáculos taurinos.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se aplicarán con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el primero a la notificación y el segundo el 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

## 14537 BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de julio de 1974

| Divisas convertibles       | Cambios   |          |
|----------------------------|-----------|----------|
|                            | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) ..... | 56,852    | 57,022   |
| 1 dólar canadiense .....   | 58,082    | 58,293   |
| 1 franco francés .....     | 11,965    | 12,013   |
| 1 libra esterlina .....    | 135,768   | 136,402  |
| 1 franco suizo .....       | 19,396    | 19,488   |
| 100 francos belgas .....   | 150,481   | 151,332  |
| 1 marco alemán .....       | 22,310    | 22,421   |
| 100 liras italianas .....  | 8,852     | 8,882    |
| 1 florin holandés .....    | 21,803    | 21,910   |
| 1 corona sueca .....       | 13,031    | 13,100   |
| 1 corona danesa .....      | 9,638     | 9,683    |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

| Divisas convertibles          | Cambios   |          |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Comprador | Vendedor |
| 1 corona noruega .....        | 10,568    | 10,619   |
| 1 marco finlandés .....       | 15,402    | 15,490   |
| 100 chelines austríacos ..... | 313,960   | 316,848  |
| 100 escudos portugueses ..... | 227,044   | 229,557  |
| 100 yens japoneses .....      | 19,419    | 19,510   |

MINISTERIO  
DE OBRAS PUBLICAS

14538

ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se aprueba el nuevo impreso normalizado de certificaciones de obra.

Hmo. Sr.: El Decreto 461/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes), por el que se desarrolla el Decreto-ley 2/1964 de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos Autónomos, dispone en su artículo 9.º que la liquidación por revisión de precios se practicará mensualmente y de oficio por los Servicios de la Administración, con ocasión de la certificación de obras que corresponda a dicho período, tramitándose como certificación ordinaria e imputándose a la anualidad contratada para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada si dicha anualidad está agotada, pudiéndose asimismo—artículo 10—practicar la liquidación provisional de revisión con base en los últimos índices vigentes si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación parcial de obras no han sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo y según dispone el Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, del Ministerio de Obras Públicas, que aprobaba el Pliego de Cláusulas Administrativas para la Contratación de Obras del Estado—en la Sección 3.ª, cláusulas 54, 55 y 56—, podrán abonarse al Contratista hasta el 75 por 100 del valor de los materiales acopiados, así como concederse abonos a cuenta por instalaciones y equipo que posteriormente se irán deduciendo de las certificaciones de obra ejecutada.

A la vista de estos antecedentes, parece oportuno actualizar el modelo de certificación, ajustándose a la normativa vigente y de forma que las certificaciones de obra puedan tramitarse en un solo impreso.

Así pues, este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º Los impresos de certificaciones utilizados hasta la fecha serán sustituidos por el modelo que se adjunta a esta Orden. El formato de este nuevo modelo de certificación será A-4, UNE 1011, segunda revisión.

2.º El nuevo modelo se utilizará para las certificaciones que se cursen después de transcurridos dos meses desde la publicación de la presente Orden ministerial.

3.º La Subsecretaría dictará, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, las instrucciones necesarias a los Servicios a fin de cumplimentar el nuevo impreso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.